

SENTENCIA N° cuarenta y dos /2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ***tres días del mes de julio del año dos mil quince***, se constituye el **Tribunal de Impugnación** integrado por el **Dr. Richard Trincheri** -quien presidió la audiencia celebrada a tenor del art. 245 del CPP- y los **Dres. Daniel Gustavo Varessio** y **Héctor Guillermo Rimaro**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado **"Pareja, Mario - Flores, Edgardo - Pérez, Juan Simon s/Homicidio"**, identificado bajo el legajo **MPFCH N° 10.195/14**, seguido contra **Mario Alberto Pareja**, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de junio de 1987 en la ciudad de Cutral C6, provincia de Neuquén, con instrucción primaria completa, empleado, hijo de Olga Pareja, con DNI N° 32.909.365, domiciliado en María Auxiliadora s/n de la localidad de Buta Ranquil.

Intervinieron en la instancia de impugnación la **Dra. Sandra González Taboada** por el Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Marcelo Hertzriken Velasco** en representación de la parte querellante, y el **Dr. Javier Adaglio** en la asistencia técnica del imputado (con declaración de culpabilidad e imposición punitiva, no firmes).

Cabe destacar que la audiencia de impugnación originaria fue fijada para el día veinticuatro

de julio de dos mil quince y que, en virtud que la Defensa actuante ofreció dos testigos de los cuales uno no se encontraba presente, se recepcionó las atestiguaciones y escuchó a las partes al día siguiente.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia datada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Carolina González, Raúl Aufranc y Alejandro Cabral resolvió, en lo que aquí interesa: "**PRIMERO: NO HACER LUGAR A LA NULIDAD** PLANTEADA por el defensor de Pareja. **SEGUNDO: DECLARAR** a **MARIO ALBERTO PAREJA**, de circunstancias personales detalladas al inicio, como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** (arts. 45 y 79 del Código Penal), hecho por el que fuera traído a juicio...".

A su vez, por sentencia dictada con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el mismo Tribunal resolvió imponer a Mario Alberto Pareja, en función del hecho por el que fue declarado culpable y el encuadre típico legal otorgado en el pronunciamiento precedente, la pena de nueve años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas del proceso (arts. 79, 45, 12 del CP y 270 del CPP).

II.- Durante el juicio el Ministerio Público Fiscal formuló el siguiente reproche: que, cuando

promediaban las 5:40 horas del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, frente al local bailable "Dejavu", sito en la Avenida Jadull s/n de la localidad de Buta Ranquil, Departamento de Pehuenches, luego de haber mantenido un forcejeo con la víctima Cristian Leonel Cuevas, Pareja le asestó una puñalada en el tórax con un arma blanca, tipo cortaplumas con cabo de color marrón, causándole herida punzante en hemotórax izquierdo, que le provocó la muerte horas después por trauma penetrante de tórax debido a shock hipovolémico.

La parte querellante, a su turno, comenzó la explicación del hecho materia de imputación (cfr. art. 181, segundo párrafo del CPP) manifestando coincidir, en lo sustancial, con la Fiscalía. Pareja fue quien, por asestamiento de una puñalada con una cortaplumas provocó la muerte de Cristian Cuevas. A lo cual adunó que los consortes Edgardo Valdemar Flores y Juan Simón Pérez prestaron a Pareja un auxilio indispensable en su accionar, toda vez que también acometieron contra la humanidad de un chico que, de haber estado cuerpo a cuerpo con Pareja, se habría podido defender.

Al tiempo de la alegación final, la Fiscalía pidió la declaración de culpabilidad sólo de Mario Pareja, propiciando un pronunciamiento liberador de responsabilidad penal de Edgardo Flores y Juan Pérez . Esto

último, en prieta síntesis, por considerar no haber quedado acreditada la necesaria colaboración o auxilio de éstos para que Pareja llevara a cabo la agresión física con arma blanca sobre Cristian Cuevas.

Por su parte, la querellante dijo "...Comparto en lo sustancial lo que menciona la fiscal en relación a Pareja" e inscribió disenso con el Ministerio Público que lo precediera en su intervención respecto a los coimputados Flores y Pérez, toda vez que consideró haber quedado probado que ambos con Pareja acometieron contra Cristian Cuevas; Flores tomando a éste del cuello y de un brazo, mientras le propinaba con la mano restante golpes de puño, en tanto que Pérez le lanzaba a Cuevas golpes de puño. Simultáneamente al ejercicio de esa actividad de Flores y de Pérez, Pareja asestó la puñalada mortal.

Llegado el turno de las alegaciones finales defensasistas, los asistentes técnicos de Flores y de Pérez abogaron porque el Tribunal pronuncie la no culpabilidad de sus clientes. Atento que respecto de ambos se declaró sus absoluciones y que esa decisión no fue materia de impugnación, adrede se soslaya extendernos sobre las argumentaciones orientadas a la obtención del fallo que, insístese, se encuentra firme.

Distinto es el caso de la defensa de Mario Alberto Pareja. En efecto, porque respecto a este

imputado se declaró su culpabilidad por considerárselo autor material y penalmente responsable de Homicidio Simple (arts. 79 y 45 del CP) y, como derivación de ese acto jurídico, se dedujo la impugnación que es motivo de intervención de este Tribunal. Concretamente, el Dr. Adaglio efectuó, ya en su alegación final, dos planteos, uno de naturaleza eminentemente procesal y, el restante, con anclaje en el derecho de fondo. Respecto al primero, la asistencia técnica invocó la afectación del derecho a la defensa en juicio de su pupilo por incongruencia fáctica. En otros términos, porque interpreta que el hecho materia de imputación no es el mismo, difiere, con el que dio sustento a la declaración de culpabilidad. La Fiscalía tuvo que improvisar en la alegación final -sostuvo- una acusación por homicidio simple pero sin la participación necesaria, circunstancia que representa una incongruencia en la acusación que proyecta a su nulidad, la que se petitionó. El otro planteo estuvo orientado a la resolución del caso por aplicación respecto a Pareja de una causal de justificación (legítima defensa), solicitud precedida de un análisis de la prueba rendida, dejando entreabierto el curial la posibilidad de que su ahijado procesal se hubiera excedido en orden a la racionalidad del medio empleado. Posicionamiento que lo llevó a solicitar absolución por aplicación del art. 34 inc. 6° del CP o, en su defecto

(aunque no lo mencionó expresamente), el encuadramiento típico a la luz de los arts. 79 y 35, ibidem.

Durante el curso de las audiencias de juicio las tres personas imputadas se acogieron al derecho a guardar silencio sin que ello genere presunción alguna en su contra.

III.- La Defensa técnica del único declarado culpable impugnó únicamente la sentencia que declaró la responsabilidad penal de su asistido (arts. 233, 236 y 242 del CPP), sin agravarse específicamente del pronunciamiento fruto del juicio de cesura, aunque la pretensión dimanante de los agravios contra la sentencia de culpabilidad provocaría impacto sobre el segundo pronunciamiento del Tribunal de Juicio.

Los agravios exteriorizados versan sobre el modo de valoración de la prueba efectuada en la sentencia que condujeron, erróneamente -conforme la Defensa- a descartar la aplicación al caso de una causal de justificación (legítima defensa) y, fijada esa postura equivocada, debió al menos analizarse el encuadre dentro de la figura del exceso de la legítima defensa. Asimismo, se agravio la impugnante por la mutación del hecho presentado por la Fiscalía en su teoría del caso.

IV.- En función de lo dispuesto por el art. 245 del CPP se convocó a las partes a la audiencia

oral del día veinticuatro de junio de dos mil quince, realizada finalmente en su integridad el día posterior, toda vez que fue necesario contar con el auxilio de la fuerza pública para obtener la comparecencia del testigo Edgardo Valdemar Flores.

Menester es destacar que ante el Tribunal de Impugnación constituido en la ciudad de Neuquén estuvo presente la parte querellante con la asistencia de su letrado patrocinante Dr. Hertzriken Velasco, mientras que en sede judicial de Chos Malal comparecieron el Ministerio Público Fiscal representado por la Dra. González Taboada y el imputado Pareja, asistido éste por el Dr. Adaglio; intervenciones efectivizadas en la localidad nombrada del norte neuquino que fue posible a través de la implementación del sistema polycom.

Se sustanció, en primer lugar, la prueba testimonial ofrecida por la Defensa. Se escucharon entonces las atestiguaciones de Juan Simón Pérez y Edgardo Valdemar Flores, en ese orden. En prieta síntesis, Pérez dijo que cuando se retiraba del local bailable vio a Pareja que estaba con Barrera; que Pareja se sentó en la ventana del local y que salieron tres chicos que atropellaron "de una" a Pareja. El testigo expresó que él quiso separarlos y, cuando estaba en eso, vio a Cuevas sangrando y se retiró en su camioneta. Acotó que Pareja estaba situado de frente

hacia la calle. Flores manifestó que andaba con su Sra.; que salieron del local bailable y se pararon en la vereda; que se dio vuelta y sintió que había algo. Eran tres muchachos que rodearon a Pareja. Agregó que quiso sacarlos, separarlos. También este testigo afirmó que no hubo pelea, nada; que él no participó de ninguna pelea. Completó su intervención diciendo que no vio que hayan querido agredir a Pareja, vio que estaban amontonados con él, nada más. Pudo ser una discusión común y que intervino para separar porque más o menos lo conozco a Pareja.

Cedida que le fue la palabra al Dr. Adaglio, ratificó y amplió los términos del libelo de impugnación. Destacó este profesional que sólo un testigo, Atilio Cofré, fue quien vio la pelea o intento de agresión y fue él quien observó a Pareja con la mano portando un cuchillo extendida, aunque no pudo ver el momento preciso en que se produjo la lesión cortante de Cuevas. Ese único testimonio -adunó- se vio reforzado por los aportes de Flores y de Pérez. Éste dijo que vio a Pareja conversando con Barrera y que salen del local "Dejavu" tres personas que atropellan a Pareja. Extremo que se conecta con lo expresado por Cofré, quien vio un cuchillo. Pérez, por su parte, atestiguó de manera similar, tal como que Pareja estaba ante tres personas que lo rodeaban. En esa situación es que tanto Flores como Pérez intentaron sacar los tres

agresores y es ahí cuando advirtieron que Cuevas estaba herido. En función de lo que se desprende de estos tres testimonios (Cofré, Flores y Pérez) está acreditado -a juicio de la Defensa- que se registró un caso de legítima defensa. Sin embargo, el Tribunal de Juicio no valoró -dijo- los dichos de Cofré, tampoco los de Barrera, pero sí fundó la sentencia en testimonios de las dos personas que acompañaban a Cuevas, que eran agresores, y también en testimonios de los dos policías (González y Soto) que dieron información inverosímil, como por ejemplo decir que vieron a Flores y a Pérez golpear a Cuevas. Tan es así, que la Fiscalía misma decidió no acusar a Flores y a Pérez, circunstancia que implica lo cuestionable que son estos testimonios de los funcionarios policiales.

La intervención de la defensa en la audiencia a tenor del art. 245 del CPP prosiguió con la mención de que los testimonios de los acompañantes de Cuevas (Néstor Guajardo y Jonathan Poblete) deben ser analizados con extremo cuidado, toda vez que admitir su agresión podría complicarlos. Hay cuatro testigos que vieron que hubo agresión o inminencia de agresión hacia Pareja. Empero, parte del fundamento del decisorio impugnado se basa en que las tres personas se alejaban del lugar y fueron encaradas por Pareja.

También debe repararse -sostuvo la defensa- que el testigo Lamadrid, dueño del lugar, aseveró que antes de la agresión vio a Cuevas entrar al local ofuscado y, por eso, le manifestó a sus dos amigos que lo retiraran para evitar un mal mayor que, lamentablemente, luego sucedió. Antes del hecho hubo un entredicho o discusión cuando Cuevas fue a correr de lugar la camioneta de la empresa en la que se trasladaban. Entonces -apunta la asistencia técnica del imputado- para qué fue a cambiar de lugar de estacionamiento la camioneta.

Cierto es -apuntó la impugnante- que con este panorama tenemos a Pareja rodeado, atropellado, por tres personas que no eran del lugar. Por otra parte, Pareja no podía saber en qué terminaría la discusión y, en consecuencia, acudió al único medio que tenía a su alcance: un cuchillo con el que había comido un asado.

Los jueces, pese a lo que se señaló, dijeron que no se daba ninguno de los requisitos de la legítima defensa. Flores y Pérez dejan claro que medió agresión previa, que existió una situación de inminencia de agresión (el CP no habla sólo de agresión concreta) que fue repelida rápidamente por Pareja. La agresión, aún siendo inminente, estuvo presente. En cuanto a la falta de provocación suficiente es claro que está referida a quién se defiende, como lo es que Pareja no provocó esta

situación, más allá de una intrascendente incidencia anterior. El Dr. Cabral -acota el Dr. Adaglio- confunde el análisis cuando dice que Cuevas no había provocado la situación, pues lo que debe considerar el magistrado es que Pareja que es quien se defendió no provocó la situación.

Acerca de la racionalidad del medio empleado -manifestó el impugnante- la Defensa dejó abierta la posibilidad de que no haya sido racional el medio en relación a la agresión recibida, por lo que puede tratarse el caso de un exceso en la legítima defensa. Asimismo, destacó el Sr. defensor que en la sentencia se reprochó a Pareja no haber realizado otra manobra con el cuchillo, por ejemplo haberlo mostrado; sin embargo -dijo el Dr. Adaglio- no se repara en que Cofré mencionó que Pareja mostró el arma. El cuchillo estaba extendido a la altura del pecho de Cuevas para amedrentarlo y Pareja no pudo elegir el lugar donde iba a apuñalar o cortar. Pareja lo único que hizo fue justamente mostrar el arma. La misma parte querellante mencionó que si la pelea hubiera sido mano a mano el resultado hubiera sido otro. Pareja apeló a lo único que tenía a su alcance y -reiteró la defensa- que, sin perjuicio de eso, abrimos la posibilidad que se considere el actuar de su pupilo incurso en exceso en legítima defensa.

En orden al segundo agravio, cabe destacar que el mismo se identifica con la invocada mutación del hecho de cargo. En este aspecto, se manifestó que cuando la Fiscalía y la Querrela presentaron el caso lo hicieron como homicidio en el que Pareja dio muerte con la participación necesaria de Flores y de Pérez. Y nos dijeron al presentar el caso -continuó la Defensa- que sin la ayuda de éstos este delito no se podría haber cometido. De ese hecho Pareja debía defenderse. La Querrela -resaltó- por entonces adhirió en un todo. Posteriormente, la Fiscalía abandonó la acusación de Flores y de Pérez y siguió adelante con un hecho distinto. Entonces -se preguntó el curial- ¿Cómo puede llegarse a un homicidio simple en el que Pareja por sí sólo dio muerte a Cuevas?. La sentencia mencionó que la acusación por homicidio simple nunca varió, pero -apuntó el Dr. Adaglio- el juicio no se realiza por una calificación sino por una descripción fáctica de la que se defendió su cliente. Esta situación afecta el derecho de defensa, pues Pareja se defendió de un hecho y se lo condenó por otro. Y, no se puede volver atrás por reenvío, pues se afectaría el doble conforme. Esta mutación ocasiona la nulidad de la acusación. En consecuencia, pidió se deje sin efecto la sentencia impugnada y se absuelva a su defendido. En todo caso, de no compartirse, se condene por homicidio con exceso en la legítima defensa.

Otorgada a palabra a la Fiscalía, puntualizó que los agravios son dos: uno que versa sobre la mutación del hecho -al cual se refirió en primer término- y, el restante, que finca sobre la valoración del material probatorio.

Sobre la mentada mutación, memoró cómo fue descrito el hecho en la sentencia impugnada. Ese hecho -destacó la Sra. fiscal- es el mismo, idéntico, al que la Fiscalía sostuvo en la presentación del caso y en el alegato final. Sólo en las acusaciones de los consortes de causa se le hizo saber que participaron en el hecho que se imputó a Pareja. Y, en la sentencia atacada, se dio respuesta a este planteo con fundamentos de hecho y de derecho.

Sobre el segundo agravio -sostuvo el Ministerio Fiscal- que la pieza procesal en crisis contiene una acabada valoración del bagaje probatorio colectado. Concretamente en lo que refiere a la pretensa legítima defensa, no existió agresión ilegítima por parte de Cristian Cuevas, aseveración que surge de la ponderación armónica del testimonio de Guajardo, de los policías González y Soto, de Barrera (acompañante de Pareja que aludió a un cabezazo que en el incidente previo arrojó Guajardo y que no ha quedado acreditado), Cofré y Poblete. Algunos -continuó la Fiscalía- hablan de discusión,

insultos, manotazos, pero jamás de agresión o riña. Por otra parte, los imputados no tuvieron lesión alguna propia de un golpe recibido o dado. Y -especuló- aún si el cabezazo hubiera existido no hubo razón para actuar como lo hizo Pareja.

Prosiguiendo con el análisis en función de las exigencias para la procedencia de la causal de justificación invocada, negó enfáticamente la Fiscalía que hubiera existido utilización racional del medio empleado. La sentencia sostiene que Pareja sorprendió a Cuevas con un arma y -se pregunta la alegante- ¿Cuál era el riesgo que corrió Pareja?. En realidad, tal como mencionó la sentencia -adunó la Dra. González Taboada- Pareja tenía otro medio, por ejemplo recordó que dentro del boliche había dos policías.

Tampoco -según la vindicta pública- se registró el requisito de la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Finalizó la Fiscalía sosteniendo que la sentencia analizó razonablemente, en forma armónica e integral, todo el material probatorio colectado; por ejemplo, analizó el dolo, tuvo en cuenta la zona anatómica donde se provocó la herida mortal, la capacidad del arma, la trayectoria y contundencia del golpe (no se lesionó superficialmente -destacó- sino que se hincó el arma), etc.

Es claramente perceptible un razonamiento lógico que concluyó con la declaración de culpabilidad. Consecuente con todo lo expuesto, se pidió la confirmación del acto jurídico impugnado.

Autorizada la intervención de la parte querellante, comenzó manifestando adhesión a lo expresado por la Fiscalía. Y -adunó- que la defensa parte del trastocamiento de los hechos acreditados en el debate. Puso el acento esta parte que los consignas vieron a Pareja exhibir el arma, con mecanismo automático, momentos antes de que Pareja hiriera con ella mortalmente a Cuevas. Cierto es que se probó que Flores y Pérez lo sostuvieron a Cuevas, aunque no se llegó a determinar si fue necesario esa acción como aporte al resultado muerte. Asimismo -destacó la Querella- que Pareja fue quien expresó "me mandé una cagada", que no es cierto que se encontraba en inferioridad de condiciones y que no hubo agresión ilegítima por parte de Cuevas. En realidad lo que sucedió -acentuó el Dr. Heritzken Velasco- es que Pareja se sintió desairado ante su novia y, entonces, se quedó esperando a que saliera Cuevas. Inmediatamente antes le exhibió la cortaplumas a su novia, situación que fue vista a través del vidrio de una ventana del local por un policía de adicional. Solicitó entonces esta parte que, respetándose el derecho a la

tutela judicial efectiva, se confirme la sentencia en crisis.

En acotado breviarío, haciendo uso del derecho que le asiste a la última palabra, la Defensa acotó que la Fiscalía describió la sentencia, pero no se refirió a Flores y a Pérez. Que la Fiscalía argumentó ausencia de agresión en función de que Pareja no resultó lesionado, pero eso no fue cuestionado sino que se habló de inminencia de agresión. Que la autoría nunca se cuestionó. Respecto a la exigencia de falta de provocación del que se defiende para que funcione la legítima defensa, no se advierte - apuntó la defensa- que Pareja haya provocado la situación. Sobre el dolo homicida, éste se ve desvanecido por la legítima defensa o, en todo caso, por su exceso. Agregó la Defensa que obviamente la puñalada lesionó el corazón, pero nunca fue probado, como sostuvo la Fiscalía, que la puñalada atravesó el corazón. Reitera que quedó acreditado que Cuevas y sus dos compañeros arremetieron contra Pareja y, finalmente, sobre la argüida mutación del hecho no es cierto que se mantuvo a lo largo del proceso, más allá que las imputaciones sean individuales.

Terminada la audiencia se dio la oportunidad a Pareja de hacer alguna manifestación que considerara pertinente, no haciendo uso de ese derecho.

Habiendo sido escuchadas las partes involucradas en la impugnación deducida, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, luego el Dr. Daniel Gustavo Varessio y, finalmente, el Dr. Richard Trincheri.

CUESTIONES: I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa del imputado?.** En caso de así resultar, II.- **¿Cuál es la decisión de fondo que corresponde adoptar?,** y, finalmente, en cualquiera de los casos, III.- **¿Corresponde imposición de costas; en su caso, a quién?.**

VOTACIÓN:

I.- A la **primera cuestión** el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, expresó:

La impugnación fue deducida en tiempo y forma, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento impugnado, por parte legitimada, contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo (arts. 233, 236 y 239 del CPP) y resulta autosuficiente, pues se desprende con claridad cuáles son los motivos de agravio, los argumentos que los sustentan y la solución que se

propone. Conjunción de requisitos cumplidos que proyecta a la conclusión que corresponde ingresar al tratamiento de los agravios vertidos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se hace notar que tampoco las partes acusadoras, en la audiencia celebrada a tenor del art. 245 del CPP, mencionaron algún reparo acerca de la procedibilidad formal del remedio procesal intentado.

En consecuencia, corresponde responder afirmativamente el primer interrogante planteado.

A su turno, el **Dr. Daniel Gustavo Varessio**, manifestó: Compartir los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante a la primera cuestión, razón por la que me expido en igual sentido.

Finalmente, el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Adherir a las razones esgrimidas por el Dr. Rimaro, motivo por el que se expide en idéntica dirección en relación a la primera cuestión planteada.

II.- A la segunda cuestión, el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro** manifestó:

La Defensa de aquel sobre el que pesa declaración de culpabilidad orienta la impugnación de la sentencia donde aquella definición se produjo en dos carriles claramente diferenciados. Uno, por el que reclama la declaración de nulidad del acto de acusación Fiscal por

interpretar que, en virtud de una mutación fáctica, ha mediado una situación de incongruencia que descalifica la sentencia. El otro, por el que afirma errónea valoración probatoria que, a la sazón, determina equivocadamente la exclusión por parte del Tribunal de Juicio de la causal de justificación invocada. Agregándose, como desprendimiento de este planteo, que tampoco se dieron razones suficientes para la inaplicabilidad al caso del exceso en la legítima defensa.

El orden enunciado precedentemente será el que se adoptará para otorgar debido responde a los agravios vertidos.

A.- Nulidad por afectación de derecho de defensa en juicio: El adecuado tratamiento del punto impone memorar algunos presupuestos teóricos inherentes al tema propuesto.

A1) Nuestro sistema constitucional ha garantizado el ejercicio del derecho a la defensa en juicio de toda persona que se encuentre imputada en un proceso, incluido, naturalmente, el de naturaleza penal. No solamente a través del art. 18 de la Carta Magna Federal que declara la inviolabilidad de la defensa en juicio sino también de toda la normativa internacional de raigambre constitucional introducida vía art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional: Declaración Universal de Derechos

Humanos (arts. 9 y 11), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 26).

Se trata entonces de garantizar, nada más y nada menos, que "el insoslayable derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento, de probar y argumentar en él, por sí o por medio de abogado todas las circunstancias rehecho y fundamentos de derecho que desvirtúen la acusación, con el propósito de obtener una declaración de eximición o atenuación de la responsabilidad penal atribuida" (Eduardo M. Jauchen, "Derechos del Imputado", 1ra. Edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 151).

Uno de los pilares insustituibles para el adecuado ejercicio del derecho de defensa es que se describa correctamente el acontecimiento fáctico que se imputa haber realizado y que se le haga saber, del mismo modo, al imputado. Sólo de esa manera se posibilitará el real ejercicio del derecho de defensa en juicio.

El maestro Nuñez ilustra sobre el punto, con la claridad acostumbrada, desgranando conceptos respecto de la intimación que siguen manteniendo actualidad que "...se compone de la determinación del hecho que se le atribuye al imputado en la investigación... Esa determinación

exige que al imputado se le exprese qué es lo que, como constitutivo del delito que se le imputa, se le atribuye haber hecho y, si fuera posible según los antecedentes obrantes en la causa, dónde y cuándo lo hizo y quién fue el ofendido por el hecho. La descripción de éste debe limitarse a lo que requiera la configuración fáctica del delito imputado y de sus circunstancias calificantes" (Ricardo C. Nuñez, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, 2da. Edición actualizada, Córdoba, Marcos Lerner ed., 1986,p. 269).

"Intimar al imputado significa ponerlo en conocimiento del hecho que se le imputa... Debe ser eficaz para los fines propuestos, y por ello oportuna, clara, precisa, específica y completa..." (Jorge A. Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", T. III, actualizado por Carlos A. Chiara Díaz, Rubinzal-Culzoni, p. 281).

En consecuencia, para poder adecuadamente dar el marco descriptivo de la plataforma fáctica ésta debe ser clara, precisa, circunstanciada.

A2) El segundo presupuesto teórico a destacar consiste en que para que resulte de aplicación una declaración de nulidad la irregularidad sobre la que se asienta debe ser trascendente por haberse afectado intereses tutelados, entendiéndose por tales el ejercicio de la defensa en juicio o los principios básicos del

proceso. En otras palabras, la declaración de nulidad requiere la efectiva producción de un perjuicio y, en función de ello, debe quedar claro qué derecho no pudo ejercerse y de qué modo esa imposibilidad fue generadora de algún gravamen.

No está demás recordar que los preceptos legales sobre nulidad son de aplicación restrictiva, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales, resultando ello congruente con el principio de mínima intervención que gobierna la materia.

A3) Sentada esta base teórica, corresponde analizar si la situación denunciada por la impugnante ha provocado afectación al derecho de defensa en juicio de su pupilo y, en ese caso, causa eficiente de la declaración de nulidad impetrada.

A estar a los antecedentes del caso se advierte que la intimación Fiscal que se le dirigiera al imputado Mario Pareja siempre fue la misma. En audiencia de control de acusación (art. 168 del CPP) la imputación versó acerca de haber dado muerte a Cristian Cuevas en circunstancias de tiempo, modo y lugar correctamente precisadas. Cabe mencionar que la descripción fáctica contenida en la acusación de Pareja no incluyó la mención de la cooperación o auxilio que terceros (Edgardo Flores y Juan Simón Pérez) habrían prestado a quien se le atribuyó

el apuñalamiento que causó el deceso de la víctima. Las conductas "prima facie" reprochadas a estos dos últimos nombrados fueron contenidas en las acusaciones que a cada uno, personalmente, se les dirigió. En etapa inicial del juicio la Fiscalía explicó el caso (art. 181, segundo párrafo del CPP) y, respecto de Pareja, no hubo modificación alguna en relación a la acusación presentada en el acto procesal gestado en la etapa intermedia referido. Tampoco, vale aclarar, en relación a los consortes. Asimismo, menester es mencionar que la parte querellante en este mismo momento procesal comenzó su intervención afirmando coincidir en lo sustancial con la Fiscalía. Ciertamente es que procuró acentuar el compromiso delictual de Flores y de Pérez, personas éstas a las que atribuyó haber prestado un auxilio indispensable a Pareja, pero no es menos veraz que expresó con claridad, respecto a la autoría directa de Mario Pareja en la muerte de Cuevas, que "poco resta agregar" toda vez que ésta se produjo por el asestamiento por parte de aquel de una puñalada con una cortaplumas en el hemotórax derecho de Cristian Cuevas. En ocasión de las alegaciones finales, ambas partes acusadoras sostuvieron el cargo hacia Mario Pareja tal como lo habían anunciado al principiar el juicio.

Cabe entonces expresar una primera conclusión: que el hecho individualmente dirigido a Mario

Alberto Pareja siempre fue el mismo, se mantuvo incólume. Ergo, todos los actos procesales aludidos resultan contestes en el aspecto analizado unos con otros y, por lo tanto, no se verifica incongruencia alguna.

Ahora bien, avanzando con el análisis, corresponde decir que no escapa que el argumento de la invocada incongruencia abreve en una situación novedosa acaecida en las postrimerías del juicio. Tal situación no es otra que la abstención de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal de los encartados Edgardo Flores y Juan Simón Pérez. La esforzada Defensa extrae de ello que, entonces, desvinculados del hecho los nombrados la plataforma fáctica varió, es otra, con lo cual no puede sostenerse la acusación efectuada a su cliente. Inteligente planteo, pero no por ello acertado. ¿Por qué? Porque ese abandono de la persecución penal por parte de la Fiscalía (no por la Querellante, toda vez que mantuvo la acusación por todos) no implica, bajo ningún punto de vista, sumisión en estado de indefensión de Pareja. La liberación de la imputación a Flores y a Pérez en nada obstaculizó el cabal ejercicio de defensa de Pareja. Éste siempre supo, a través de claras y personalizadas manifestaciones de los acusadores, sobre qué se tenía que defender. Concretamente, en forma abreviada lo expreso, que alrededor de las 05:40 horas del día 22 de diciembre de dos mil trece, frente al

local bailable "Dejavu", sito en determinada arteria de la localidad de Buta Ranquil, le asestó a Cristian Leonel Cuevas una puñalada en el tórax con una cortaplumas, provocándole una lesión que provocó la muerte de Cuevas horas después. Esta imputación, invariable en el decurso procesal, la conoció siempre y tuvo todas las herramientas legales para defenderse de la misma. Que no se haya podido acreditar la presumida participación necesaria de los consortes de causa, circunstancia que derivó en sendas absoluciones, no puede razonablemente ser motivo para considerar incongruente la plataforma fáctica que se le dirigiera a Pareja.

La novedosa circunstancia referida acaecida en las postrimerías del juicio no puede constituir un factor de sorpresa que privara al declarado culpable de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. No hubo sorpresa. No se verifica incongruencia. En consecuencia, no hay sustrato para declarar la nulidad pretendida. Y a todo evento, como se manifestara en la breve introducción teórica, tampoco la nulidicente ilustra qué defensa no pudo ejercer y de qué modo esa imposibilidad resultó generadora de algún perjuicio concreto.

Por las razones apuntadas y porque el tópico fue correctamente analizado y resuelto en la sentencia impugnada, soy de opinión que la pretensión de

declaración de nulidad articulada por la Defensa debe ser rechazada.

B.- Errónea valoración probatoria: Aquí también, previo a ingresar al abordaje de lo que este agravio encierra, sobre todo por el impacto que produce en atención a la causal de justificación invocada por la asistencia técnica de Pareja, habida cuenta de posturas contradictorias en derredor al alcance del Tribunal de Impugnación en su labor revisora, considero atinado sentar postura personal sobre el punto.

B1) Sobre el particular adscribo firmemente a la idea que el deber de contralor ínsito en la competencia del organismo no queda circunscripto a una revisión formal del contenido de un pronunciamiento, como propician aquellos que enaltecen exageradamente las bondades de la intermediación y, en consecuencia, no profundizan el análisis acerca de la valoración o mérito otorgado a determinada prueba producida en el juicio. Coincido, entonces, con las directrices entregadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Araniz, Luis E...s/Rec. Extr." (A.1483.XLIII, 23/02/10), la cual adoptando el dictamen efectuado por el Procurador General de la Nación, dijo entre otros interesantes pasajes sobre el tema en trato que "...los jueces encargados de efectuar la revisión de las condenas sólo podrán dejar de controlar

pocas cuestiones..." (las exclusivamente vinculadas con la inmediación de los jueces intervinientes en el juicio). "...Este tipo de control laxo, que se observa tanto en el ámbito federal como provincial -continúa el Címero Tribunal Federal-, puede encubrir casos en los que la sentencia resulta válida en materia de logicidad y coherencia, pero omite o tergiversa el tratamiento de determinada prueba producida en el debate...". Como se ve, "Araniz" complementa los lineamientos de "Casal" (cfr. "Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", T. 10, Ed. Hammurabi) "...al establecer que, al menos en aquellos casos en los que se cuenta con grabaciones y pruebas documentales, los jueces se encuentran obligados a realizar un control acabado de la prueba. Resulta claro, entonces, que los jueces que cuentan con la posibilidad de realizar una revisión integral no pueden alegar la existencia de un impedimento de naturaleza fáctica en los términos de 'Casal'..."

B2) Efectuada esa necesaria definición, toca ahora introducirnos en el análisis que supone la labor axiológica que se nos reclama.

En primer lugar merece efectuarse una precisión y una reflexión, después que fueron vistos y oídos los pormenores de las audiencias de juicio a través de soportes informáticos que nos fueran suministrados, a lo

que se adunó las atestiguaciones de Edgardo Flores y Juan Simón Pérez acontecidas en la audiencia que a tenor del art. 245 del CPP tuviera lugar. La precisión es que está fuera de todo cuestionamiento la materialidad y autoría del hecho, al menos con este alcance: que en las circunstancias de tiempo y lugar contenidas en sendas acusaciones Mario Pareja le asestó una puñalada a Cristian Cuevas en la zona torácica, valiéndose de una cortaplumas (secuestrada y reconocida), ocasionándole una lesión que provocó a las pocas horas el óbito de la víctima. La reflexión es que las atestiguaciones que conforman el bagaje probatorio no entregan una versión monolítica en lo que a la reconstrucción histórica del hecho atañe, sino que es verificable un elevado número de contradicciones, más allá de lo que habitualmente deriva de las percepciones sobre un mismo fenómeno, que tornan la situación muy particular (vbgr. si los policías que cumplían función de adicional estaban fuera o dentro del local cuando se produjo la herida mortal, si existió o no un contacto físico en el incidente anterior inmediatamente después que Cuevas cambiara la camioneta de lugar, si al momento de producirse la lesión punzante estaba en el exterior uno o dos de los compañeros de trabajo de la víctima, etc., etc.).

Ha quedado acreditado que efectivamente ocurrió una incidencia entre Pareja y Cuevas en la vereda

del local "Dejavu" cuando el último nombrado mutó el lugar de estacionamiento de la camioneta y antes de volver a ingresar al boliche. Si en este tramo participó un compañero de Cuevas o si efectivamente se arrojó a Pareja un cabezazo que pudo haber rozado o no su cabeza no reviste, a los fines de este decisorio, mayor trascendencia. Ciertamente que esta situación resultó ser causal del posterior encuentro Cuevas-Pareja (al menos ellos dos) transcurrido breve lapso del primero, pero lo que cobra relevancia desentrañar, en función de la causal de justificación invocada por la Defensa, es concretamente cómo se desarrollo este segundo acercamiento entre ambos.

Tenemos así que Néstor Guajardo (compañero de Cuevas) sostiene que iban saliendo del local los tres (Cuevas, Poblete y él), pero él se demora porque se va despidiendo del dueño y cuando sale, tras escuchar la palabra "pelea", ya se encuentra con Cristian Cuevas herido.

Siguiendo con la secuencia en que fueron receptados los testimonios, se cuenta con el aporte de Edgardo González (policía adicional), quien dijo ver a través de la ventana del boliche un forcejeo en la parte exterior y sale. Advierte entonces a tres personas (Pareja, Flores y Pérez) peleando con el chico Cuevas. González asigna en el curso de su deposición activa participación a

Flores y a Pérez, dado que respecto de Pareja menciona no haberlo visto agredir a Cuevas. Sobre éste dice no haber advertido que pegara golpes de puño. Agregó que él separó a Flores y que su compañero Soto sacó a Pérez.

A esa atestiguación siguió la de Ricardo Javier Soto (el otro policía adicional). Este efectivo, además de manifestar que en el incidente previo Pareja y Cuevas se propinaron golpes de puño, menciona haber observado a través de la ventana que Pareja se coloca en un bolsillo la cortaplumas. Asimismo, agrega que en ese momento sale Cuevas y, cuando él sale, ya los encuentra trenzados a los dos frente a frente, a la vez que tanto Flores como Pérez le pegaban golpes de puño a Cuevas.

Como claramente se desprende de estos tres testimonios, no es posible sostener la presencia junto a Cuevas de alguno de sus compañeros cuando es víctima de la lesión punzocortante. Más bien, todo lo contrario; es decir no sólo el enfrentamiento de Cuevas con Pareja, sino una actitud agresiva (directa intervención) hacia Cuevas por parte de Flores y de Pérez.

Esta claridad, al menos en lo atingente al extremo en análisis, comienza a desdibujarse. Ello fruto de posteriores intervenciones de testigos.

Ricardo Lamadrid (dueño del local bailable) dijo, entre otras cosas, que no vio a Flores y a

Pérez pegar a otro; que en realidad no vio a nadie pegar golpes de puño. Agrega que Pareja no entró al boliche; que cuando ve a Cuevas en el exterior lo observa retrocediendo y ya lastimado, que Pérez estaba parado a la izquierda de la puerta y que a Flores no lo vio.

Eugenia Barrera (joven que estaba junto a Pareja cuando se produjeron los dos encuentros con Cuevas; la uniría un vínculo de amistad) introduce información que contrasta con la incorporada por entonces. Así, a modo de guisa, cabe destacar que expresa que Mario (Pareja) salió de adentro del boliche (contradicción con Lamadrid); que en la incidencia previa un chico le pone un cabezazo en el pómulo a Mario (es la única testigo, junto a otro residente de la localidad -Cofré- que menciona tal circunstancia y se contradice abiertamente con la Sra. de Flores, Micaela Cerda, quien afirmó estar presente durante este primer altercado y que no vio cabezazo alguno); que salieron del local tres chicos (se trataría de Cuevas y sus compañeros de trabajo) que se abalanzaron contra Mario (contradicción con la información colectada hasta entonces de los testimonios escuchados. Luego encontrará respaldo en los testimonios brindados por los imputados absueltos y en lo atestiguado por Jerónimo Atilio Cofré). Agrega también que se chocó con el policía Soto y cuando se da vuelta ya ve al chico (Cuevas) sangrando en la calle; que a Mario lo

revisó la policía (aludiría a González porque a Soto dice conocerlo, pero González no expresa esto) y después él sale para abajo; que conoce a Flores (lo llama "Willy") y a Pérez y no los vio cerca de Cuevas en ningún momento (contradicción con los dos policías). Sobre la cortaplumas dijo que Mario no se la mostró (contradicción con el efectivo policial Soto). Acerca del argüido cabezazo en el incidente previo se lo atribuye al chico que después decía que Mario tenía el cuchillo (esta persona es Guajardo y nadie lo ubica a éste fuera del local hasta que se produjo el encontronazo que terminó con la herida mortal de Cuevas).

Registrados testimonios del sumariante policial Grondona, del perito fotógrafo Castelblanco y del médico forense Scaraboti, fue el turno del testigo Jerónimo Atilio Cofré. En lo más destacable, este testigo residente de Buta Ranquil, dijo conocer a los tres imputados; que en el incidente previo uno lanzó un cabezazo. Desde dentro del local menciona ver que tres o cuatro se dirigen hacia la puerta y él mira por la ventana. En esa situación es que observa a Pareja regresando en dirección a la ventana y viene un chico de remera blanca y verde (Cuevas) a empujarlo, "no sé a qué" agrega y ahí ve que Pareja "saca la... y bueno Pareja tenía la cortaplumas y le pega y el chico cortado camina y vino el otro chico y se le van a

Pareja los otros chicos..." (dato no menor el que entregó hasta aquí este testigo destacado por la Defensa pues, surge de este relato, que Cuevas, sólo, no en compañía de otros que aparecieron después que fue cortado aquel, se aproximó a Pareja "no sé a qué"; giro conceptual éste que proyecta a la idea de que Cuevas se aproximó sin portar nada en sus manos, pues si hubiera estado provisto de algún arma -de fuego o impropia- dable es colegir que el testigo diría se acercó a amenazarlo con un arma, a pegarle un tiro, a golpearlo, etc., pero nada de eso menciona). También declaró Cofré que Flores va a sacar a los otros chicos y el chico (Cuevas) se va al asfalto, a la calle. Entre otras manifestaciones de interés, Cofré menciona ver a Flores después que Pareja pegó la puñalada y, agrega promediando su atestiguación, que al lado de Cuevas había tres chicos más (extremo inverosímil, no sólo porque por entonces Cuevas había quedado acompañado por dos compañeros de trabajo, sino porque antes, conforme la descripción dada, dijo que Cuevas se aproximó sólo a Pareja y que una vez que éste fue herido aparecieron en escena los otros chicos). También acota no haber visto cuando Pareja saca el elemento (cortaplumas) pero sí cuando tiene la "mano así" (brazo estirado); que a Flores lo ve cuando se mete a sacar a los chicos para que no le peguen más a Pareja (ninguno de los imputados registraba lesiones); que la cortina del

local por donde él miró estaba abierta (contradicción con el dueño del local Lamadrid); que no escuchó decir a nadie "ese se lo cortó" (expresión que no está en tela de juicio efectuó Guajardo). Al final de su declaración otra vez este testigo fue interrogado sobre el punto crucial a develar y responde que "Pareja viene saliendo de la ventana" (pareciera ser que se incorpora ante la presencia de Cuevas) "y el otro chico viene como a empujarlo, no sé, y Pareja tiene la mano así" (al decir "el otro chico viene" impresiona que refiere a una persona, Cuevas; no dice que en un primer momento vienen tres o cuatro o el chico - Cuevas- con otros. Asimismo, cuando expresa "viene como a empujarlo, no sé" se reafirma lo apuntado supra, pues sino es divorciado con el sentido común que no manifieste el testigo venía a golpearlo con algo, amenazarlo con tal o cual elemento, etc.).

El Tribunal de Juicio, tras escuchar a los galenos Peñarol Méndez y Berazategui, incorporó otro testimonio de interés sobre el punto a dirimir, el de Micaela Cerda, conviviente del por entonces imputado Flores, luego devenido en testigo. Señala Cerda, en lo sustancial, que cuando el chico vuelve de estacionar la camioneta tiene un cruce con Mario (Pareja), discuten y la chica Barrera los separó y lo único que escuchó es que ella decía "paren, paren". No vio a nadie dar un cabezazo en el

desarrollo de este incidente (el que afirman haber presenciado Barrera y Cofré). El chico se metió al boliche. Cuando ella se estaba yendo con su marido, éste les pregunta (a Pareja y a Barrera) qué pasó y es el momento que salen tres chicos de adentro, me doy vuelta y me fui a la comisaría (vale decir que sobre el momento de enfrentamiento de Cuevas sólo o con otros con Pareja nada puede aportar). Menciona que en ese momento policías fuera del boliche no había (con lo cual, siguiendo esta versión, se desprende que la visión de los policías se limita a lo que alguno pudo observar a través de la ventana del local y, luego, a lo que cupo a la intervención de ambos en el exterior que, por lo visto, es posterior a la producción de la herida en Cuevas). En otro pasaje de su atestiguación, Cerda menciona que su marido expresaba "Mario se la mandó, Mario se la mandó, lo apuñaló al chico". Asimismo, refiere esta testigo que no se de que altura eran los chicos (alude a los tres que menciona haber visto salir del boliche y que no eran de esa localidad), creo que de la misma altura que Mario, no tenían mucha diferencia en lo corporal.

Raúl Méndez, amigo de Pareja, sólo apunta que Pareja venía de comer asado en su casa directamente de la parrilla, modalidad que da explicación a por qué llevaba su amigo un arma blanca encima. Asimismo acota que al resto

de los comensales les había llamado la atención porque la navaja era de una hoja chica.

El último en dar su testimonio ante el Tribunal de Juicio fue Jonathan Poblete. Éste manifiesta que los tres salen juntos para irse del boliche, Guajardo en primer lugar, él lo sigue y detrás Cuevas (existe en este orden y, más aún, en la salida al unísono de los tres, con Guajardo), Este testigo es el que incorpora el término tumulto, que dice haber observado al trasponer la puerta, aunque aclara que hubo manotazos pero no pelea con golpes de puño; que él y sus dos compañeros no agredieron y que si era un grupito contra ellos, respecto a la situación de Cristian Cuevas dijo que no tuvo éste pelea en un mano a mano, ni vio que alguien lo sujetara del cuello y brazo (circunstancia que sí afirman los policías González y Soto). Continúa expresando Poblete que en el tumulto no actúo la policía (lo que resulta conteste con la intervención de los uniformados tras producirse la lesión de Cuevas). Un dato significativo que surge de este testimonio es la afirmación de Poblete de que "nadie esperaba que apuñalen", complementándola al cerrar su intervención con la mención de que "la víctima no pudo defenderse ante la sorpresa que alguien use un puñal...".

Finaliza el plexo de testimonios con los prestados en audiencia del art. 245 del CPP por los ex

imputados Edgardo Valdemar Flores y Juan Simón Pérez. Sobre el contenido de sus dichos ya se hizo alusión en acápite IV de los antecedentes del caso. Sólo cabe acotar respecto a los mismos que son muy similares. En el caso de Pérez, en lo que está más íntimamente relacionado con el punto a desentrañar, menciona que salen tres chicos (conteste con Cerda, Poblete, etc.) y atropellaron a Pareja, entonces él quiere separarlos. Luego ve a Cuevas sangrando. Por su parte Flores refiere ver a tres muchachos que rodeaban a Pareja y que, también él, quiso sacarlos, separarlos. En el caso de este testigo, dable es remarcar de que asevera que no hubo pelea, nada. Y agrega otra circunstancia nada banal: no vio que hayan querido agredir a Pareja; vio que estaban amontonados con él, nada más.

B3) Efectuada esta reseña de la prueba testimonial rendida, con el agregado de algunos comentarios embretados ya con la valoración de los mismos, corresponde decir a esta altura que el puntilloso detalle que de las atestiguaciones se hizo en la sentencia impugnada no fue objeto de reparo alguno. Ésta es la razón que condujo a que en el punto precedente sólo se consignaran alusiones de los testigos que, a nuestro juicio, revisten mayor interés por su conexión con el punto central a definir y, una vez más digo, se vincula en sí es posible justificar el actuar de Pareja a la luz de lo prescripto por el art. 34 inc. 6° del

CP o, en última instancia, si tiene aplicación el art. 35 de ese cuerpo normativo.

Huelga decir que el Estado justifica, con el precepto legal citado en primer término, el ejercicio de una conducta típica cuando en el caso particular concurren tres requisitos insustituibles. La confluencia de exigencias versa en que haya existido una agresión ilegítima (actual o inminente), que el medio empleado por el autor para impedir o repeler dicho ataque sea racionalmente necesario y, finalmente, que la agresión no haya sido provocada (suficientemente) por parte de quien invoca o pretende ampararse en la causal de justificación de legítima defensa.

Como no puede ser de otra manera, se impone evaluar si cada uno de esos requisitos legales se hacen presentes en el caso que nos ocupa. Esas definiciones vendrán de la mano de la ponderación de la prueba sustanciada, fundamentalmente la testimonial.

En lo atinente a la primera exigencia normativa, menester es preguntarse si Cuevas ejerció hacia Pareja una conducta que pueda resultar capaz de afectarlo en un bien jurídico (vida o integridad física) pues, como enseña Pessoa, "...Es lógico que ello sea así, pues la razón de ser de la legítima defensa, precisamente, es defender un bien jurídico, puesto en peligro o lesionado por una acción

humana ilícita (Nelson R. Pessoa, "Legítima Defensa", Ed. Mave, Corrientes, Edic. 2001, pág. 82). Entonces, en esa línea, ¿Cuevas realizó una acción ilícita que puso en riesgo o lesionó un bien jurídico de Pareja?.

A estar a lo dicho por Guajardo, él no estaba cuando se produjo la lesión, razón por la cual sería descartable la idea de que tres (o hasta cuatro según Cofré) rodearon o atropellaron, entre ellos Cuevas, a Pareja. También sobre el punto no contribuyen a echar luz las atestiguaciones de los policías, toda vez que intervinieron estando ya malherido Cuevas, aunque sus aportes sirven para desterrar la idea de abordaje con multiplicidad de agentes contra Pareja porque, aunque se sumaron una vez que Cuevas fue cortado, cierto es que expresan haber visto prácticamente a tres (Pareja más Flores y Pérez) contra uno (Cuevas). Ricardo Lamadrid y Martín Méndez son otros que no pueden aportar nada útil para develar el trascendente extremo de cómo se produce el encuentro final entre Cuevas y Pareja. En contraposición a lo sostenido por Guajardo se inscriben los testimonios de Eugenia Barrera, Jerónimo Cofré, Micaela Cerda y Jonathan Poblete. Ello así porque se desprende, armonizando las declaraciones de estos cuatro, que del boliche salieron juntos los tres chicos que no eran de la localidad (Cuevas, Poblete y Guajardo). Cerda no puede afirmar más que eso.

Barrera y Cofré agregan que avanzaron hacia donde estaba Mario, pero el último acota ver a Pareja regresando hacia la ventana y ver un chico de remera blanca y verde (Cuevas), que viene "a empujarlo, no sé a qué", ocasión en que Pareja saca la cortaplumas y le pega. Esta idea de que tres se dirigieron hacia donde estaba Pareja pero que uno (Cuevas) es quien estuvo frente a frente con aquel también emerge de la ponderación de los dichos de Poblete. Se desprende que fue un espectador con ubicación de privilegio para ver el desenlace fatal y, desde esa ubicación, es capaz de aseverar de que no hubo pelea de Cristian Cuevas en un mano a mano, no hubo pelea de puños, no hubo agresión de parte nuestra.

No existe un solo testigo que refiera que, personalmente, Cristian Cuevas haya atacado físicamente o, siquiera con palabras ofensivas, a Mario Pareja. Puede concluirse entonces que no ejerció Cuevas por sí sólo una conducta que representara afectación (actual o inminente) para un bien jurídico de Pareja. Ergo, la ausencia del primer requisito para la configuración de legítima defensa, agresión ilegítima, está ausente.

Sin perjuicio de que la reconstrucción histórica del suceso a partir de los testimonios de Cofré y Poblete permite colegir que Cuevas se situó por delante de sus compañeros y quedó parado de frente y a corta distancia

de Pareja (estimable a la extensión del brazo de éste), el análisis comprenderá también la hipótesis de que ello no haya sido efectivamente así (con lo cual se discrepa, por lo dicho y por otra razón basada en sentido común que daré a continuación) y que los tres compañeros foráneos convergieron en presentarse delante de Pareja.

Y, antes de avanzar, digo que también hay una razón de sentido común en considerar que la mayor aproximación la tuvo sólo Cuevas, porque sino no se explica por qué, en su misión de separar invocada por los testigos Flores y Pérez, se dirigieron y apartaron sólo a Cuevas y no a Guajardo y a Poblete.

No obstante ello, la Defensa en pos de justificar el accionar de su ahijado procesal pone el acento en una agresión plural que determinó que Pareja se encontrara acorralado, asustado, en inferioridad numérica y física. Esa inferioridad en número no se verificó; por un lado porque como se dijo sólo estuvo frente a frente Cuevas con el encartado y, por otro, porque cerca, muy cerca de Pareja, se encontraba gente conocida suya -como menos- que inmediatamente podía intervenir defendiéndolo si fuera necesario. Sino, basta con reparar en cuan celeramente se inmiscuyeron Flores y Pérez para frenar todo accionar de Cuevas, pese a que éste ya estaba malherido.

En ese contexto, una invocada inferioridad desde el plano físico perdería toda relevancia. Y si ese análisis de conformaciones formológicas se circunscribiera al cotejo entre Cuevas y Pareja, téngase presente que la testigo Cerda respondió, al ser preguntada expresamente, que los chicos no eran ni mas grandes ni más chicos, que cree que eran de la misma altura y, para rematar sobre este extremo, sostuvo que "no tenían mucha diferencia en lo corporal".

Llegado a este punto, suponiéndose que hubo un avance unilateral de Cuevas o plural de éste, Poblete y Guajardo, no queda demostrada cuál fue la agresión ilegítima provocadora o amenazante de una afectación a bien jurídico alguno. No hubo golpes dirigidos a Pareja (nadie los vio, menos experimentó lesión corporal alguna según lo atestiguado por el Dr. Scaraboti), no le fue manifestada amenaza verbal por Cuevas ni por sus acompañantes, siquiera insultos (al menos ningún testigo refiere lo uno o lo otro), no le fue exhibido por ninguno de los tres foráneos un arma u otro objeto que pudiera hacer presumir razonablemente su uso contra la humanidad de Pareja (no se desprende nada igual de los testimonios escuchados). Entonces ¿Cuál es la agresión ilegítima justificante de la defensa de Mario Pareja?.

El art. 34 inc. 6° del CP requiere, en primer término, que se haya creado una situación de necesidad para quien se defiende, pues el agredido no tiene por qué soportar la lesión a bienes jurídicos o correr riesgos derivados de una agresión ilegítima. Esa agresión, sabido es, puede ser actual o inminente, aunque la ley no lo diga explícitamente, pero se deduce claramente de su redacción cuando autoriza a repelerla o impedirle. Se repele lo actual, se impide lo inminente.

Los hechos comprobados de la causa con supina claridad permiten descartar de plano la idea de agresión ilegítima actual pues, como queda dicho, no se registró concreto ataque hacia bien jurídico de Pareja. Inteligentemente entonces el Dr. Adaglio pone el acento en la inmediatez de la agresión. Pero más allá de una situación tumultuosa, por utilizar el término traído por el testigo Poblete, en la que insístese no se escucharon insultos, ni amenazas (verbales o gestuales, menos con exhibición amedrentante de objeto alguno), no cabe la afirmación de agresión ilegítima inminente. Es claro que resultaría ilógico e injusto que sólo se tolerara o aceptara la defensa de quien ya vive o padece la situación de lesión del bien, pues se llegaría al absurdo que se dejara sin tutela a aquel que pretende defenderse de un ataque inminente. Sin embargo, el contenido de esa

situación de ataque o agresión inminente no puede tener una laxitud tal que torne permisivas conductas que no ameritaban la defensa ejercida. En esta línea de pensamiento, debe tenerse presente que no es este el caso de que Cuevas, o si se quiere alguno de sus acompañantes, se aproximó a Pareja con un hierro en mano, o palo, arma blanca, arma de fuego o cualquier objeto con entidad para provocar una afectación del encartado. En otros términos, no hubo acto anterior a la reacción de Pareja que justificara la misma.

Las razones expuestas demuestran que en el subjúdice está ausente el primer requisito legal para que funcione la causal de justificación de legítima defensa. Con ello la pretensión de absolución no puede prosperar, así como tampoco el planteo subsidiario de encuadramiento del comportamiento reprochado en el art. 35 del CP.

B4) Acudiendo el análisis una vez más a un plano hipotético, ahora consistente éste en figurarnos haber superado el primer tamiz de análisis que se desprende del art. 34 inc. 6° del P, resulta evidente que tampoco podría superarse la exigencia siguiente, esto es la necesidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.

Enseña Pessoa (obra citada, pág. 124) que una conducta es necesaria cuando es el único camino eficaz para neutralizar la agresión antijurídica. Resulta difícil avanzar en el análisis porque debe partirse de un presupuesto que hemos considerado inexistente: la agresión ilegítima.

Aguzando la imaginación, al punto de considerar que Cuevas sólo o con la presencia coetánea de sus compañeros ante Pareja llevaron a cabo uno o varios actos anteriores susceptibles de ser calificados como de agresión ilegítima inminente, no se advierte que el hincamiento de la hoja de una cortaplumas en el tórax de Cuevas haya sido el único camino de Pareja para resguardar o neutralizar la amenaza o puesta en peligro de un bien jurídico. Una vez más digo que ni Cuevas, ni sus compañeros, exhibieron objeto ofensivo alguno, como hipótesis de mayor peligro. A la vez, Pareja estaba rodeado sí, en los términos de la Defensa, pero por conocidos (como vínculo menor comprobado) que prestamente podían intervenir, como lo hicieron, en pos de desactivar una situación tumultuosa como la que se había generado. Todos los testimonios referentes a Flores y Pérez (incluso los de ellos mismos) así lo confirman.

Y, más aún, Pareja no podía ignorar que la autoridad policial podía intervenir también para

restaurar el orden y, con ello, encontrarse a resguardo. Sea los efectivos presentes en la comisaría distante media cuadra, sea los uniformados que estaban prestando servicio adicional en "Dejavu".

Si esto es así, si pudo contar Pareja con el auxilio inmediato de los conocidos que estaban muy próximos a él y, además, si pudo sumarse la intervención policial a la brevedad, cabe concluir que su reacción no constituía el único camino a recorrer para neutralizar un imaginario ataque a su vida o integridad física. Estuvo al alcance de Pareja otro modo o manera de encontrar protección.

Por si ello no bastara, naufraga también la idea de la racionalidad en el medio defensivo escogido, pues no existe proporcionalidad entre el elemento de defensa empleado y el supuesto ataque inmediato (dado que, ya se dijo, menos hubo una agresión actual). No se evidencia proporcionalidad alguna entre el mal evitado o salvado por el acto defensivo y el mal causado por dicho acto (cfr. Pessoa, obra citada, pág. 131).

Si Cuevas y/o sus compañeros realmente hubieran generado una situación de necesidad de defensa de parte de Pareja, claramente nada de lo hecho por la víctima, Guajardo y Poblete ameritaba el asestar una puñalada, sea en la zona corporal que fuere. Lisa y

llanamente porque el contexto de la situación no justificaba semejante reacción. Una expresión traída a colación por Jonathan Poblete grafica acabadamente esto a lo que refiero. Dijo el testigo que "...Nadie esperaba que apuñalen". Y, complementando esa idea, agregó que "...la víctima no pudo defenderse ante la sorpresa de que alguien use un puñal...".

Resulta sumamente ilustrativo acerca de lo que se evalúa un extracto de una prestigiosa sede judicial del país, aunque el pronunciamiento aluda a un caso de incorrecta utilización de un arma de fuego, no blanca como es el caso en trato. Se dijo que "...Se aprecia claramente que semejante reacción, máxime cuando la pretendida superioridad de la víctima se hallaba neutralizada porque a más de armado el imputado contaba con ayuda para la defensa, resulta claramente irracional y sin conexión alguna con el error respecto de la magnitud de la agresión módica (en la cual no cabía riesgo vital) descerrajó un disparo dirigido directamente a una zona letal" (TSJCdba. Penal, Sent. 313 del 17/11/2008 en "Molina, O. E.").

Párrafo aparte merece la locación de la herida inflingida (zona del corazón), la naturaleza del arma empleada (filopunzante) y la intensidad imprimida a la acción lesiva, extremos que ponderados armónicamente

proyectan al convencimiento de que, indudablemente, Mario Pareja actuó en la ocasión con intención de provocar la muerte de Cristian Cuevas, compartiéndose, por tanto, lo que al respecto se consignara en la sentencia atacada.

Con las razones vertidas en este apartado se reafirma que debe rechazarse la pretensión de enmarcamiento de la conducta reprochada a Mario Pareja como ejercicio de legítima defensa.

B5) Carece de todo interés continuar con el tratamiento de la tercera exigencia contenida por el art. 34 inc. 6° del CP, direccionándose por ende el análisis al planteo subsidiario de aplicación del art. 35 del CP:

Breve será el responde. Para que sea posible concluir que se actuó en exceso en la legítima defensa debe, quien se ampara en ello, haber comenzado a comportarse justificadamente y luego haber intensificado innecesariamente la acción inicial. No es el caso.

La prescripción del art. 35 del CP presupone un menor contenido de injusto, porque es menos antijurídica una acción que comienza siendo justificada y luego se sale de su cauce convirtiéndose en antijurídica, que una que comenzó y terminó siendo antijurídica. En función de estas consideraciones, para que resulte procedente la disminución punitiva por exceso en la

legítima defensa es imprescindible que la conducta acriminada tenga un comienzo justificado, pues nadie puede exceder el límite de un ámbito dentro del cual nunca ha estado.

En este sentido se ha dicho jurisprudencialmente que "...sin que pueda afirmarse que la acción del imputado hubiera sido consecuencia de una agresión ilegítima por él padecida, no puede entenderse que en el caso se hubiera configurado un supuesto de exceso en la legítima defensa, porque no puede excederse de la legítima defensa quien no ha actuado bajo ella" (TCasBsAs, II, c. 16.862, "M., M.A.", sent. del 22/5/2008).

B6) La sentencia de declaración de culpabilidad emitida por el Tribunal de Juicio sortea eficazmente el contralor de Impugnación. Así no es sólo un acto alejado de todo atisbo de arbitrariedad, respetuoso de las reglas de la lógica y la experiencia -para aquellos que interpretan limitada la tarea revisora-, sino que supera además con creces el examen de valoración probatoria, en todo cuanto es posible inmiscuirse (excepto lo derivado de la inmediatez) a este Tribunal de Impugnación.

La pieza procesal atacada ha detallado prolijamente todos y cada uno de los testimonios recepcionados en juicio para, posteriormente, haber realizado una concienzuda labor axiológica que derivó,

naturalmente, en la declaración de culpabilidad adoptada en orden al delito de homicidio simple, descartando por ende la aplicación de la prescripción del art. 34 inc. 6° del CP y la subsidiaria invocada prevista por el art. 35, ibidem.

Conteste con las razones desgranadas hasta aquí, expreso convicción que corresponde rechazar la impugnación en relación a los planteos de fondo formulados y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia que fue objeto de la misma.

A continuación el **Dr. Daniel Gustavo Varessio** dijo: Adherir a los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante y votar de igual forma la segunda cuestión materia de análisis.

Por su parte, el **Dr. Richard Trincheri** manifestó:

En relación al primer agravio adhiero a lo expuesto por el colega que inaugurara la votación por compartir sus argumentos.

También concuerdo con la solución que da el Dr. Rimaro al inteligente planteo efectuado por la Defensa respecto a la forma en que los jueces del juicio valoraron los elementos de la legítima defensa, aunque haré algún agregado.

El impugnante considera parcial y arbitraria la valoración que los magistrados hicieron de

los testimonios prestados en el juicio, lo cual los conduce -en su visión- a negar la existencia de una agresión a su defendido, encabezada por la víctima Cuevas. Sobre el punto, coincido plenamente con el temperamento volcado por el voto de la magistrada que liderara la sentencia impugnada, en cuanto afirma que la hipótesis de la ocurrencia del ataque por parte de la víctima y sus amigos a Mario Pareja no fue acreditada por ninguno de los testigos declarantes en las audiencias de debate. Y esto es dirimente porque allí radica justamente el principal argumento para descartar la existencia de la causal de justificación aducida por el Dr. Adaglio, al no registrarse el primero de los requisitos exigidos por el art. 34 inc.6 del Código Penal.

La arbitrariedad alegada por el profesional impugnante no ha podido ser observada al cabo de analizar lo acontecido en las audiencias del juicio. Es decir la valoración realizada por los jueces en la sentencia se corresponde con lo vertido por las personas que declararon y fueron interrogadas por las partes. Así, el testigo Jerónimo Atilio Cofré tampoco acredita la mecánica del hecho que surge de la teoría del caso del defensor, contrariamente a lo escrito en la impugnación y a lo expresado por el letrado en la audiencia ante este Tribunal de Impugnación. Recurriendo al audio video que

registró las audiencias, Cofré dice haber visto a Pareja con su arma pero no avala la teoría del caso del defensor respecto al supuesto ataque al imputado que habría liderado Cuevas (parte II, 03:4:13-50). Concretamente, la secuencia de los hechos que percibió Cofré sería: un "chico de remera blanca y verde" que "empuja o no sé" a Pareja, este último saca "una cortapluma" y lo agrede con tal arma, luego los amigos del herido "se le van a Pareja" y finalmente interviene Flores para evitar que le peguen.

El otro testimonio citado por el impugnante y que no habría sido tenido debidamente en cuenta en la valoración expuesta en la sentencia es el de Eugenia Barrera, amiga de Pareja y quien lo habría acompañado en los momentos previos, durante y después del ataque a Cuevas. Acudiendo nuevamente a los registros del juicio, en la parte II del audio video, sintéticamente Barrera señala que se encontraba junto a Pareja sobre la camioneta, que luego de un requerimiento se corren, que posteriormente a partir de una suerte de recriminación de Cuevas por dichos sobre la misma camioneta al imputado irrumpe uno de las personas que acompañaban a Cuevas ("morocho", "remera rosada") y le lanza un cabezazo a su amigo que le da en el pómulo o lo roza (01:14:30 y lo repite a 01:20:15). A continuación hace referencia a que "se abalanzan" sobre Pareja (01:14:47) y después ve

efectivos policiales (01:14:59) para darse vuelta y ver sangrando a Cuevas (01.15:10). A preguntas de la parte querellante afirmó que sufrió pesadillas por este hecho (01:32:32) y que no sabe quién apuñalo a Cuevas (01:32:55).

Analizado lo anterior, se advierte fácil y rápidamente que Barrera omite referirse al momento crucial, esto es, al instante en que Pareja apuñala a Cuevas. Lleva tal omisión al extremo de no saber quién apuñaló a la víctima. Es decir, velozmente, habla que se "abalanzaron" sobre su amigo y después ya vio a efectivos policiales y al joven sangrando. Se le produjo una amnesia o fue todo tan rápido que no alcanzó a ver al imputado extraer el cuchillo, exhibirlo (o no) y, menos aún, dar la puñalada. Es realmente significativo que recuerde lo anterior y lo posterior a la agresión con el arma y no justamente aquél momento.

El testimonio de Barrera, tomado aisladamente, hasta quita la autoría de Pareja en la muerte de Cuevas o al menos plantea una duda. Sea que fuera intencional la omisión (en su relato) de las circunstancias que indudablemente percibió y que claramente cargan contra su amigo, lo cierto es que -como todo elemento de prueba- no debe ser apreciado en soledad sino en el contexto de toda la probanza producida en el juicio, lo cual así hizo el Tribunal de Juicio. Sin embargo, bien mirado este

testimonio, tampoco aporta en favor de la tesis del defensor porque no permite apreciar que es cierto (como sostiene el letrado) que hubo una agresión "inminente" de Cuevas y sus amigos y que Pareja exhibió el arma y luego recién - y justificadamente- se produjo la agresión con la misma. En medio de una visible laguna Barrera afirma que a su amigo se le "abalanzaron" y luego de eso vio a los efectivos y al joven ya herido. Quiero decir que, por ejemplo, ponderando el testimonio de la amiga del imputado, podría afirmarse que cuando Cuevas y sus acompañantes se le abalanzan a Pareja este rápidamente extrae la cortapluma y apuñala a la víctima. Tan rápidamente que no permitió que ella observara el momento en que Pareja extrajo el arma. En síntesis, silencia algo que fue probado con certeza (que Pareja mató a Cuevas) pero ese silencio alcanza hasta no decir absolutamente nada sobre las circunstancias que siguieron a ese "abalanzar", o sea, no permite concluir que fue justificado el accionar del imputado.

Del contenido de la sentencia se desprende con mucha claridad que no existió, o al menos no surgió del juicio, una "agresión ilegítima" que hubiera damnificado a Pareja y que habilite la aplicación de la causal de justificación pretendida por su defensor. Destaco un párrafo que sintetiza la posición del Tribunal de Juicio sobre el particular y que permanece indemne a los embates

del impugnante: "...se comenzó, como suele ser habitual, con un intercambio de palabras (que ni siquiera pudo saberse si ofensivas o ya amenazantes) y después tan solo un sujeto, Mario Alberto Pareja, pasó a los hechos. El tumulto, los manotazos, la discusión verbal provocó en Pareja una violentísima, desmedida e inesperada reacción. De ello no cabe duda. De hecho ninguno de los testigos presenciales presagió que esa pugna marchaba a toda prisa hacia semejante desenlace...". (El destacado es mío).

La agresión (o su inminencia conforme alega la defensa) de Cuevas no llevaba el peligro que se requiere para calificar la misma como "ilegítima" y, por lógica, si ella no fue "ilegítima" no puede considerarse "legítima" la reacción de Pareja. La sentencia ha considerado, con una valoración global de la prueba recibida, que la agresión (las palabras o los manotazos) que recibió o era inminente recibiría el imputado deben ser consideradas dentro de un riesgo permitido en una situación tal pero no adquiere por ello la calificación de ilegítima.

Está claro que tampoco puede tener andamiaje el planteo subsidiario del impugnante, esto es, el encuadramiento del accionar de su defendido en el artículo 35 del Código Penal. Así porque, para establecer si hubo exceso en la legítima defensa, debe relacionarse tal artículo con el art.34 inc.6 del mismo cuerpo normativo

que requiere como condición sine qua non que medie agresión ilegítima de parte de la víctima. Al no comprobarse ese "peligro actual" en la situación vivida, Pareja no puede ampararse ni en el instituto de la legítima defensa ni tampoco en su exceso.

Más allá de lo que aduce el defensor, del análisis de la prueba no parece posible reprochar arbitrariedad a la sentencia porque los magistrados no habrían considerado que Pareja amenazó previamente con su arma a Cuevas previo a apuñalarlo. Ni siquiera los testimonios de Cofre y Barrera (ya descriptos) conducen a aseverar que existió tal exhibición de la cortapluma. Si Cuevas no tenía ningún propósito suicida que lo llevara a buscar él mismo la mortal lesión en esa parte de su cuerpo, si Pareja no intentó lesionarlo en otro sector de su físico menos letal, si nadie (ni siquiera Barrera) vio a Pareja amenazar con su arma a Cuevas, aciertan los jueces cuando afirman que el imputado apuñaló a la víctima y lo guió un auténtico dolo de matar.

Todo este cuadro desventajoso, el Dr. Adaglio trató de revertirlo en la instancia ante este Tribunal de Impugnación, incorporando como prueba testimonial los dichos de Pérez y Flores, quienes resultaran imputados en el juicio y luego desvinculados. Sin poderse soslayar la particularidad que reviste el

punto, que conduce a evaluar con un plus de prudencia el contenido de tales testimonios, lo cierto es que ni Pérez ni Flores pusieron en crisis con sus declaraciones la sentencia impugnada porque, en síntesis, no agregaron ni quitaron nada respecto de la pretendida agresión ilegítima (o su inminencia) que según el defensor habría sido víctima Pareja.

Dicho lo anterior acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Rimaro a la cuestión.

III.- ¿Corresponde imposición de costas; en su caso, a quién?.

Sin perjuicio del resultado de la impugnación articulada y del principio general establecido por el art. 268 del CPP, segundo párrafo, primera parte, propongo al acuerdo la no imposición de costas procesales a la parte impugnante. Ello en virtud que, razonablemente, la Defensa creyó que existían elementos suficientes para atacar y obtener la revocación de la sentencia dictada. Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la excepción a la regla general (cfr. norma citada, segundo párrafo in fine) y eximir totalmente a la impugnante de las costas procesales porque se registra una razón plausible para ejercer actividad como se hizo.

A su turno, el **Dr. Daniel Gustavo Varessio**, manifestó: Compartir los argumentos entregados

por el Sr. Juez preopinante en orden a la imposición de costas, razón por la que me expido en igual sentido.

Finalmente, el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Adherir a las razones esgrimidas por el Dr. Rimaro, motivo por el que coincide en la no imposición de costas procesales en el presente caso.

Conteste con el contralor practicado, este Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE la impugnación deducida por el Dr. Javier Adaglio en su rol de defensor particular de Mario Alberto Pareja.

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la Defensa de Mario Alberto Pareja y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia contra la que la misma se dirigió.

III.- DISPONER la **EXIMICIÓN TOTAL DE COSTAS** a la parte vencida (art. 268 segundo párrafo, in fine, del CPP).

IV- Regístrese y notifíquese a las partes a través de la Oficina Judicial. Firme que sea, procédase a la destrucción de la cortaplumas secuestrada y de cualquier otro objeto que pudiere estar secuestrado que, a consideración del Ministerio Público Fiscal, no amerite su entrega a determinada persona, física o jurídica.

Practíquense las comunicaciones de rigor. Cumplido,
archívese.

Dr. Héctor Rimaro

Juez

Dr. Richard Trincheri

Juez

Dr. Daniel Varessio

Juez

Reg. Sentencia N° 42 T° III Fs. 502/531 Año 2015.-